

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE APERTURA.

Multa.

Licencia de pluriactividad. Silencio positivo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 17 de febrero de 2009, habiendo visto los presentes Autos el ILMO SR D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: "L.H.C.D.G., S.L" representada por la Procuradora D^a T.G.R. y defendida por el Letrado D^a C.Y.D.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado D J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de octubre de 2007 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Pub denominada L.H. sita en Avda. La Ilustración,5, Centro Recreativo local 7 sanción de 601 euros al haber incurrido en infracción de lo dispuesto en el art. 48.j de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre reguladora de los Espectáculos Públicos en Aragón por incumplir el horario de apertura de la actividad el día 31 de octubre de 2006 a las 10,15 horas (exp 40.594/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 18 de diciembre de 2007.

Celebración del juicio oral el 17 de febrero de 2009 tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 601 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) A la entidad recurrente se le ha impuesto, sanción prevista en el art. 4.8.j de la Ley 11/2005 por infringir el horario de apertura. Tiene licencia de Pub, cuyo horario de apertura es las 12 horas y fue denunciado que ejercía la actividad en horas anteriores. En concreto se le imputa en la Resolución que estaba abierto a las 10,40 horas el 31 de octubre de 2006.

b) Entiende la entidad recurrente que había solicitado licencia de pluriactividad de conformidad a lo previsto en el art. 4 del Decreto 220/2006 del Gobierno de Aragón y art. 17 de la Ley 11/2005 el 30 de junio de 2006 y que el día que fue denunciado ya estaba concedida por silencio positivo, por lo que podía tener los horarios de cafetería y de Pub sin vulnerar la Ley.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

La conducta de la entidad recurrente es típica pues sin disponer de licencia para ello infringió el horario de apertura establecido, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, que es proporcionada las circunstancias del caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Efectivamente tal y como se denuncia por la entidad actora la licencia de pluriactividad fue solicitada el 30 de junio de 2006 y cuando fue denunciado ya había transcurrido el término de cuatro meses que la propia Administración considera que es el plazo máximo para la resolución del expediente según se ve en la propia solicitud.

Si el Ayuntamiento no resuelve el expediente como tiene obligación de hacer y por lo tanto no puede conocerse si la actividad puede desarrollarse en horario de mañana como si de una cafetería se tratase, no puede confirmarse a derecho la sanción impuesta pues todavía no conocemos si será posible que la propia Administración conceda la licencia de pluriactividad pues no ha sido denegada. Y cuando no podemos entender en absoluto que la concesión de esta licencia sea en sí misma por la naturaleza, de la actividad contraria a derecho, pues este Juzgado conoce supuestos en los que ha sido concedida (exp. 493.945/2007, incorporado al recurso nº 96/2007).

Si la licencia ha sido concedida por silencio al no constar contrarie norma jurídica alguna la sanción debe anularse y el recurso debe estimarse.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 599/2007, interpuesto por la Procuradora D^a T.G.R. en nombre y representación de "L.H.,C.D.G., S.L." y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.